
Serie de Acuerdos de la OMC

Los Acuerdos de la OMC constituyen el fundamento jurídico del sistema internacional de comercio para la mayoría de las naciones mercantiles del mundo. Esta serie comprende un conjunto de opúsculos prácticos de referencia sobre diferentes acuerdos. Cada volumen contiene el texto de un acuerdo, con explicaciones que facilitan al lector la comprensión de esas disposiciones y, en algunos casos, material adicional. Son referencias autorizadas que ayudan a entender los acuerdos pero, debido a la complejidad de estos textos, no pueden considerarse interpretaciones jurídicas.

Los Acuerdos constituyen el resultado de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales mundiales celebrada de 1986 a 1994 bajo los auspicios de lo que era entonces el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio). El texto de todos ellos se recoge en la publicación "Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales: los textos jurídicos". Dicha publicación recoge unos 60 acuerdos, anexos, decisiones y entendimientos, pero no los compromisos contraídos por los distintos países en materia de aranceles y servicios. En el servicio de Publicaciones de la OMC puede obtenerse una colección de 34 volúmenes que reúne todos los acuerdos y más de 20.000 páginas de compromisos, "Los resultados de la Ronda Uruguay", disponible igualmente en CD-ROM.

Volúmenes de esta serie:

Acuerdo por el que se establece
la Organización Mundial del Comercio

Agricultura

GATT de 1994 y de 1947

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Obstáculos Técnicos al Comercio

Índice

Introducción	3
Estructura básica de los Acuerdos de la OMC	5
Presentación del Acuerdo MSF	9
Preguntas frecuentes	13
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (textos jurídicos)	31
Anexos al Acuerdo MSF	41
Abreviaturas	51

Introducción

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el “Acuerdo MSF”) entró en vigor al quedar establecida la Organización Mundial del Comercio el 1º de enero de 1995. Su objeto es la aplicación de reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos y de sanidad animal y preservación de los vegetales.

Este folleto examina el texto del Acuerdo MSF reproducido en el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994. Ese Acuerdo y otros que figuran en el Acta Final, junto con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en su forma enmendada (GATT de 1994), forman parte del tratado por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). La OMC sustituyó al GATT como organización coordinadora del comercio internacional en todos sus aspectos.

La Secretaría de la OMC ha preparado este folleto para facilitar la comprensión general del Acuerdo MSF. En la primera sección del folleto se presenta la estructura básica de los Acuerdos de la OMC y en la segunda los principales elementos del Acuerdo MSF; en la tercera se contesta a algunas preguntas frecuentes y en el apéndice se reproduce el texto jurídico del Acuerdo. Este folleto no tiene por objeto dar una interpretación jurídica del Acuerdo.

Estructura básica de los Acuerdos de la OMC

Marco conceptual

En términos generales, los Acuerdos de la OMC que abarcan las dos esferas más importantes del comercio –bienes y servicios– siguen el mismo esquema de tres niveles, pero algunos elementos son muy diferentes (véase el gráfico 1).

- En el primer nivel se establecen los principios generales: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (para bienes) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual

Gráfico 1: Estructura básica de los Acuerdos de la OMC

<i>Acuerdo marco</i>	ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC		
	Bienes	Servicios	Propiedad intelectual
<i>Principios básicos</i>	GATT	AGCS	ADPIC
<i>Pormenores adicionales</i>	Otros acuerdos sobre bienes y sus anexos	Anexos sobre servicios	
<i>Compromisos de acceso a los mercados</i>	Listas de compromisos de los países	Listas de compromisos de los países (y exenciones NMF)	
<i>Solución de diferencias</i>	SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS		
<i>Transparencia</i>	EXÁMENES DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES		

relacionados con el Comercio (ADPIC) se sitúa también en este nivel, pero no tiene partes adicionales.

- El segundo nivel lo constituyen los acuerdos adicionales y sus anexos, en los que se establecen prescripciones especiales para sectores o asuntos específicos, a saber:

Por lo que se refiere a los bienes (en el marco del GATT)

Agricultura

Reglamentos sobre inocuidad de los alimentos y protección de la sanidad animal y vegetal (MSF)

Textiles y vestido

Normas para productos (obstáculos técnicos al comercio)

Medidas en materia de inversiones

Medidas antidumping

Métodos de valoración en aduana

Inspección previa a la expedición

Normas de origen

Trámite de licencias de importación

Subvenciones y medidas compensatorias

Salvaguardias

Por lo que se refiere a los servicios (Anexos del AGCS)

Movimiento de personas físicas

Transporte aéreo

Servicios financieros

Transporte marítimo

Telecomunicaciones

- El tercer nivel lo constituyen las densas y detalladas Listas de compromisos de los distintos países en que se autoriza el acceso a sus mercados a determinados proveedores de productos o servicios de otros países. En el caso del GATT, se trata de compromisos vinculantes en materia de aranceles para las mercancías en general y combinaciones de aranceles y contingentes para algunos productos agropecuarios. Los compromisos del AGCS estipulan el grado de acceso concedido a los proveedores de servicios extranjeros en sectores específicos e incluyen listas de los tipos de servicios que el país excluye expresamente de la aplicación del principio de no discriminación de la "nación más favorecida".

La Ronda Uruguay estuvo dedicada en buena medida a los dos primeros niveles: principios generales y principios aplicables a sectores específicos. También fue posible llevar adelante negociaciones sobre acceso a los mercados para productos industriales. Una vez establecidos los principios, se podían negociar compromisos para sectores tales como la agricultura y los servicios. Las negociaciones mantenidas después de la Ronda Uruguay y antes de que comenzara la Ronda de Doha en 2001 se centraron principalmente en compromisos de acceso a los mercados: servicios financieros, telecomunicaciones básicas y transporte marítimo (en el marco del AGCS) y equipo de tecnología de la información (en virtud del GATT).

El acuerdo correspondiente a la tercera esfera del comercio abarcada por la OMC –sobre propiedad intelectual– es un documento de principios básicos pero comprende igualmente ciertos pormenores acerca de sectores específicos (por ejemplo, derecho de autor, patentes, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas). Algunos convenios

y acuerdos concertados fuera del marco de la OMC establecen otros pormenores.

El acuerdo relativo a la solución de diferencias y el relativo a los exámenes de las políticas comerciales también son esencialmente documentos de principios básicos.

Otros acuerdos importantes

Hay otra serie de acuerdos no incluidos en el diagrama anterior que también revisten importancia: los dos acuerdos “plurilaterales”, que no fueron firmados por todos los Miembros; uno sobre el comercio leal de aeronaves civiles y el otro sobre contratación pública. (Inicialmente había cuatro acuerdos, pero el acuerdo sobre productos lácteos y el relativo a la carne de bovino quedaron sin efecto a finales de 1997.)

Marco jurídico

La estructura conceptual se refleja en la forma en que se ordenan los textos jurídicos. El breve Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fija las bases jurídicas e institucionales. Los cuatro Anexos de este Acuerdo son mucho más densos:

- El Anexo 1 contiene la mayor parte de la normativa detallada y consta de tres secciones:
 - 1A: comprende el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio revisado, los otros acuerdos que rigen el comercio de mercancías y un protocolo que recoge los compromisos específicos de los diferentes países en esta esfera;
 - 1B: comprende el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los textos sobre sectores específicos

de servicios y los compromisos y exenciones específicos de los distintos países; y

- 1C: comprende el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Los acuerdos del Anexo 1 en su conjunto constituyen los Acuerdos Comerciales Multilaterales, ya que comprenden las obligaciones sustantivas de política comercial aceptadas por todos los Miembros de la OMC.

- El Anexo 2 establece las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
- El Anexo 3 prevé exámenes regulares de la evolución y las tendencias de las políticas comerciales nacionales e internacionales.
- El Anexo 4 abarca los acuerdos “plurilaterales” que forman parte del marco de la OMC pero no han sido suscritos por todos los Miembros.

Los textos de Marrakech también incluyen varias decisiones y declaraciones relativas a una gran variedad de temas adoptadas al mismo tiempo que el propio Acuerdo sobre la OMC.

Presentación del Acuerdo MSF

Problema: ¿Cómo garantizar a los consumidores del país que sus alimentos son inocuos, esto es, que ofrecen el nivel de “inocuidad” que el país considera apropiado? Y al mismo tiempo, ¿cómo se puede garantizar que no se aplican reglamentos innecesarios en materia de sanidad e inocuidad como pretexto para proteger a los productores nacionales de la competencia extranjera?

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el “Acuerdo MSF”) establece las condiciones que se han de observar en la normativa sobre inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal.

El Acuerdo autoriza a los países a establecer sus propias normas. No obstante, también especifica que los reglamentos deben estar fundados en constataciones científicas y que sólo deben aplicarse en la medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; no deberán discriminar de manera injustificable a otros países que tengan condiciones similares.

Se alienta a los Miembros de la OMC a que utilicen las normas que ya hayan elaborado las instituciones internacionales competentes. No obstante, los Miembros pueden aplicar medidas que ofrezcan un nivel de protección más elevado, siempre que esas medidas se basen en una evaluación adecuada del riesgo y se siga una reflexión coherente y no arbitraria.

El Acuerdo establece un marco sobre lo que los países pueden hacer, pero no prescribe la manera en que los países deben aplicar las normas sanitarias y los métodos de inspección de los productos.

Elementos fundamentales del Acuerdo

Todos los países aplican medidas para garantizar la inocuidad de los productos alimenticios destinados al consumo humano y para evitar la propagación de plagas o enfermedades entre los animales y los vegetales. Hay muchos tipos de medidas sanitarias y fitosanitarias: por ejemplo, la exigencia de que la zona de origen de los productos esté libre de enfermedades, medidas relativas a la inspección de los productos, a su tratamiento o elaboración por medios específicos, al establecimiento de niveles máximos autorizados de residuos de plaguicidas o a la limitación del uso autorizado de aditivos alimentarios. Las medidas sanitarias (destinadas a proteger la salud de las personas y de los animales) y fitosanitarias (destinadas a preservar los vegetales) se aplican tanto a los productos alimenticios de producción nacional o a las enfermedades locales de animales y vegetales, como a los productos procedentes de otros países.

¿Protección o proteccionismo?

Por su propia naturaleza, las medidas sanitarias y fitosanitarias pueden limitar el comercio. Todos los gobiernos reconocen la necesidad de aplicar algunas restricciones al comercio para garantizar la inocuidad de los alimentos y la protección sanitaria de los animales y los vegetales. Sin embargo, a veces ceden a las presiones y, en lugar de limitarse a aplicar las medidas estrictamente necesarias, utilizan las restricciones sanitarias y fitosanitarias para proteger a los productores nacionales de la competencia. Una restricción que no esté realmente justificada por motivos sanitarios o fitosanitarios puede ser un instrumento proteccionista muy eficaz y, debido a su complejidad técnica, un obstáculo especialmente engañoso y difícil de impugnar.

El Acuerdo MSF se basa en las precedentes normas del GATT para impedir la utilización injustificada de medidas sanitarias y fitosanitarias con fines de protección comercial. El objetivo fundamental del Acuerdo MSF es reafirmar el derecho soberano de todo gobierno de garantizar el nivel de protección sanitaria que estime apropiado y al mismo tiempo evitar que se utilice indebidamente ese derecho con fines proteccionistas y se levanten obstáculos innecesarios al comercio internacional. En otras palabras, compagina el derecho de los gobiernos a proteger la salud y su deseo de distribuir libremente las mercancías en el comercio internacional.

La justificación de las medidas

El Acuerdo MSF permite que los gobiernos garanticen una protección sanitaria y fitosanitaria apropiada y, al mismo tiempo, reduce la posibilidad de arbitrariedad y fomenta la coherencia en la adopción de

decisiones. La aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias no debe tener más finalidad que la de garantizar la inocuidad de los alimentos, la salud de los animales y la preservación de los vegetales, o la de proteger el territorio de un país contra las plagas. En particular, en el Acuerdo se especifican los factores que han de tenerse en cuenta al evaluar los riesgos. Las medidas encaminadas a garantizar la inocuidad de los alimentos y el control sanitario de los animales y los vegetales deben basarse en la mayor medida posible en el análisis y la evaluación de datos científicos objetivos.

Normas internacionales

En el Acuerdo MSF se anima a los gobiernos a que apliquen medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) nacionales que estén en consonancia con las normas, directrices y recomendaciones internacionales. Es lo que se conoce comúnmente como "armonización". La OMC no ha elaborado ni elaborará esas normas, pero la mayoría de los gobiernos Miembros de la OMC participan en su elaboración en otros organismos internacionales por prominentes especialistas científicos y expertos gubernamentales en protección sanitaria. Estas normas son objeto de examen riguroso y de revisión a nivel internacional.

Las normas internacionales suelen ser más estrictas que las aplicadas realmente en muchos países, incluso en países desarrollados, pero el Acuerdo MSF reconoce expresamente el derecho de los gobiernos a elegir sus propias normas. Sin embargo, si las prescripciones de un país son más restrictivas del comercio, sus interlocutores comerciales pueden pedirle una justificación científica que demuestre que en ese caso la norma internacional no lograría el nivel de protección sanitaria que el país considera apropiado.

La adaptación a las condiciones

Teniendo en cuenta las diferencias en cuanto a clima, plagas o enfermedades existentes y situación en materia de inocuidad de los alimentos, no siempre resulta apropiado imponer las mismas prescripciones sanitarias y fitosanitarias para productos alimenticios y productos de origen animal o vegetal procedentes de distintos países. Es por eso que las medidas sanitarias y fitosanitarias pueden ser diferentes según la situación sanitaria del país de origen o de destino, del producto alimenticio o del producto animal o vegetal. El Acuerdo MSF tiene en cuenta estas diferencias.

Además, los gobiernos deben reconocer la existencia de zonas libres de plagas y de enfermedades que no siempre corresponden a fronteras políticas y deben adaptar sus prescripciones a los productos procedentes de esas zonas: esta forma de reglamentación se conoce como “regionalización”. No obstante, el Acuerdo prohíbe la discriminación injustificada en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, ya sea en favor de los productores nacionales o entre los proveedores de otros países.

Otras medidas y “equivalencia”

Suele haber diferentes medios de lograr un nivel de riesgo aceptable. Para lograr su objetivo sanitario, los gobiernos deben optar por medios que no restrinjan el comercio más de lo necesario, siempre que sean viables desde el punto de vista técnico y económico y garanticen un mismo nivel de inocuidad de los alimentos o protección sanitaria de los animales y los vegetales. Además, si otro país demuestra que sus medidas garantizan el mismo nivel de protección sanitaria, éstas deben aceptarse como medidas equivalentes. Esas disposiciones

permiten que se mantenga la protección y que los consumidores dispongan de la mayor cantidad y variedad posible de productos alimenticios inocuos, facilitan el acceso de los productores a insumos inocuos y crean condiciones de competencia económica provechosa. La “equivalencia” es uno de los temas recurrentes del Comité MSF.

La evaluación del riesgo

Las MSF de los países deben basarse en una evaluación apropiada de los riesgos reales existentes y los países deben dar a conocer, si se les solicita, los factores que han tomado en consideración, los procedimientos de evaluación que han utilizado y el nivel de riesgo que estiman aceptable.

La transparencia

El Acuerdo MSF hace que las medidas sanitarias y fitosanitarias sean más transparentes. Cada gobierno debe notificar a los demás, por conducto de la Secretaría de la OMC, todas las prescripciones sanitarias y fitosanitarias nuevas o modificadas cuya aplicación afecte al comercio. Además, todos los Miembros de la OMC deben establecer “servicios de información” para atender las peticiones de información complementaria sobre las MSF nuevas o en vigor, justificar sus prescripciones y explicar la manera en que aplican sus reglamentos en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales. La comunicación sistemática de información y el intercambio de experiencias entre los gobiernos de los Miembros de la OMC permiten mejorar las normas nacionales. Las disposiciones de transparencia también evitan a los consumidores y a los interlocutores comerciales los problemas de un proteccionismo encubierto en

prescripciones técnicas injustificadas. Esta información se puede consultar ahora fácilmente en una base de datos exhaustiva en línea: el Sistema de gestión de la información MSF (<http://spsims.wto.org>).

El Comité MSF

En la OMC se ha establecido un comité especial que constituye un foro en el que los gobiernos Miembros pueden intercambiar información sobre todos los aspectos de la aplicación del Acuerdo MSF. El Comité MSF vigila el cumplimiento del Acuerdo por los países, examina cuestiones que podrían tener repercusiones en el comercio y mantiene una estrecha cooperación con las organizaciones técnicas del sector. De plantearse una diferencia jurídica en relación con una medida sanitaria o fitosanitaria, se utiliza el procedimiento normal de solución de diferencias de la OMC y se puede pedir asesoramiento a expertos científicos competentes en la materia.

Preguntas frecuentes

¿En qué consisten las medidas sanitarias y fitosanitarias? ¿Se aplica el Acuerdo MSF a las medidas adoptadas por un país para proteger el medio ambiente, los intereses de sus consumidores y el bienestar de los animales?

El término “sanitarios” se refiere a la salud de las personas y de los animales, e incluye la inocuidad de los alimentos, y “fitosanitarios” se refiere a la preservación de los vegetales. A los efectos del Acuerdo MSF, las medidas sanitarias y fitosanitarias son las que se aplican para:

- proteger la vida de las personas o de los animales de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios o las bebidas;
- proteger la vida de las personas de enfermedades propagadas por vegetales o por los animales (denominadas “zoonosis”);
- proteger la vida de los animales o preservar los vegetales de plagas, enfermedades u organismos patógenos; o
- prevenir o limitar otros perjuicios causados a un país como resultado de la entrada, radicación o propagación de plagas.

Las medidas sanitarias y fitosanitarias incluyen las medidas adoptadas para proteger la salud de los peces, los bosques y la fauna silvestre, los animales criados en granjas y las plantas cultivadas.

Algunas medidas de protección del medio ambiente pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF definido en las líneas precedentes. Es el caso de las medidas destinadas a evitar la contaminación del agua potable, a prevenir la contaminación de las tierras agrícolas o las poblaciones de peces con metales pesados, o a proteger la biodiversidad. El Acuerdo MSF no se aplica a las medidas cuya única finalidad es la protección de los intereses de los consumidores o el bienestar de los animales, pero esas consideraciones están posiblemente incluidas en otros Acuerdos de la OMC (a saber, el Acuerdo OTC descrito más adelante o el artículo XX del GATT).

¿No podían los gobiernos tomar medidas para garantizar la inocuidad de los alimentos y proteger la sanidad animal y vegetal antes del Acuerdo MSF?

Sí, las medidas nacionales en materia de inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal que afectan al comercio han estado

sujetas a las normas del GATT desde 1948. Uno de los principios más importantes del GATT es el de no discriminación. El artículo I del GATT ("nación más favorecida") establece que los productos importados de diferentes países Miembros de la OMC deben recibir el mismo trato. El artículo III establece que las leyes y otras prescripciones no deben ser más rigurosas para los productos importados que para los producidos en el país. Estas disposiciones se aplicaban, por ejemplo, a los límites autorizados de residuos de plaguicidas y aditivos alimentarios y a las restricciones impuestas para el control sanitario de los animales o los vegetales. El artículo XI no autorizaba a los gobiernos a imponer prohibiciones a la importación ni a limitar el volumen de importación.

Las disposiciones del GATT preveían también una excepción (apartado b) del artículo XX) por la que se autorizaba a los países a adoptar las medidas "necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales" siempre que no constituyeran un medio de discriminación injustificable entre países con las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio. En otras palabras, cuando resultaba necesario para proteger la salud de las personas y la sanidad animal y vegetal, los gobiernos podían imponer a las importaciones prescripciones más estrictas que las aplicadas a los productos nacionales y podían prohibir las importaciones que representarían un grave riesgo para la salud.

En la Ronda de Tokio de negociaciones comerciales multilaterales (1974-1979) se negoció un Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (el Acuerdo OTC de 1979, también denominado "Código de Normas"). Sólo lo firmaron algunos países. Si bien este Acuerdo no tenía por principal objetivo la reglamentación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, abarcaba todas

las prescripciones técnicas, incluidas las resultantes de las medidas en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales, las relativas a los límites autorizados de residuos de plaguicidas, así como las prescripciones en materia de inspección y etiquetado.

Los gobiernos que firmaron el Acuerdo OTC de 1979 convinieron en utilizar las normas internacionales pertinentes (por ejemplo, las normas de inocuidad de los alimentos elaboradas por la Comisión del Codex Alimentarius), salvo cuando estimaran que esas normas no garantizaban una protección sanitaria suficiente. También establecieron que se notificarían a las demás Partes, por conducto de la Secretaría del GATT, los reglamentos técnicos que no estuvieran basados en normas internacionales. El Acuerdo OTC de 1979 contenía disposiciones relativas a la solución de las diferencias comerciales resultantes de la aplicación de restricciones establecidas para garantizar la inocuidad de los alimentos y de otras restricciones de carácter té

Apostilla: En la Ronda Uruguay de negociaciones, que tuvo lugar de 1986 a 1994, se revisó el GATT original. Esta revisión, denominada oficialmente "GATT de 1994", comprende el "GATT de 1947" original que no fue modificado sustancialmente. El GATT revisado es el tratado marco de la OMC que rige el comercio de mercancías. Sus normas son aplicables si no han sido sustituidas por un Acuerdo de la OMC más específico. En lo relativo a las medidas en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales, las disposiciones del Acuerdo MSF prevalecen sobre las del GATT actualizado.

En la Ronda Uruguay también se actualizó el Acuerdo OTC. La versión anterior, de 1979, había entrado en vigor el 1º de enero de 1980. A finales de 1994, cuando este Acuerdo sería sustituido por la nueva versión, lo habían firmado

la Unión Europea (entonces 12 países Miembros, más otros 8 en proceso de adhesión) y otros 26 países. En la Ronda Uruguay se realizaron dos grandes cambios: el nuevo Acuerdo OTC de la OMC reemplazó a la versión original y fue firmado por todos los Miembros de la OMC como parte del "todo único", que incluye también el Acuerdo MSF y la mayoría de los tratados de la OMC.

¿Para qué se necesita un Acuerdo MSF?

Como las medidas sanitarias y fitosanitarias pueden constituir verdaderas restricciones al comercio, los gobiernos Miembros de la OMC han querido establecer normas claras para su aplicación. En las negociaciones de la Ronda Uruguay se propusieron reducir los obstáculos al comercio y con ese fin adoptaron el Acuerdo sobre la Agricultura, pero entonces se temió que las medidas sanitarias y fitosanitarias fueran utilizadas con fines proteccionistas.

El Acuerdo MSF está diseñado para prevenir esa posibilidad. En él se enuncian derechos y obligaciones más claros y detallados en relación con las medidas adoptadas en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales que afecten al comercio. Los países sólo pueden imponer las prescripciones que sean necesarias para proteger la salud y que estén basadas en principios científicos.

El gobierno de un país puede impugnar las prescripciones de otro país en esa materia si estima que no están justificadas por testimonios científicos. Los países deben informar, cuando lo soliciten otros países, acerca de sus procedimientos y decisiones. Los gobiernos tienen que ser coherentes en sus criterios de inocuidad alimentaria y en sus respuestas a los problemas de sanidad animal y vegetal.

¿Cómo se distinguen las MSF de los OTC y qué importancia tiene su distinción?

Estos dos Acuerdos tienen ámbitos de aplicación diferentes (véase el gráfico 2). El Acuerdo MSF abarca toda medida que tenga por finalidad:

- proteger la salud de las personas o de los animales de los riesgos que comporten los productos alimenticios;
- proteger la salud de las personas de enfermedades propagadas por animales o por vegetales;
- proteger la salud de los animales o preservar los vegetales de plagas o enfermedades;
- proteger el territorio de un país de los daños causados por las plagas;

independientemente de que esa medida revista o no la forma de una prescripción técnica.

El Acuerdo OTC (Obstáculos Técnicos al Comercio) abarca todos los reglamentos técnicos, las normas de aplicación voluntaria y los procedimientos para garantizar su cumplimiento, excepto si se determina que se trata de medidas sanitarias o fitosanitarias conforme al Acuerdo MSF.

La naturaleza de la medida es lo que determina si pertenece al ámbito del Acuerdo OTC; su finalidad es lo que determina si se rigen por el Acuerdo MSF.

Puede haber OTC en las medidas adoptadas para cualquier producto, desde los sistemas de seguridad de los vehículos automóviles y los dispositivos para ahorrar energía hasta la forma de los embalajes para alimentos. En cuanto a las medidas relativas a la salud de las personas, cabe citar como ejemplos de OTC las restricciones de productos

farmacéuticos o las prescripciones en materia de etiquetado de cigarrillos.

La mayoría de las medidas de control de enfermedades humanas se rigen por el Acuerdo OTC, salvo que se trate de enfermedades propagadas por los vegetales o por los animales (como la rabia o la EEB). En el caso de los alimentos, por regla general no se consideran medidas sanitarias o fitosanitarias la mayoría de las prescripciones de etiquetado, la información sobre nutrición ni los reglamentos sobre calidad y envasado, de modo que se rigen normalmente por el Acuerdo OTC.

En cambio, los reglamentos que se refieren a la contaminación microbiológica de los alimentos, establecen niveles autorizados de residuos de plaguicidas o medicamentos veterinarios o determinan los aditivos alimentarios autorizados quedan sujetos al Acuerdo MSF. Algunas prescripciones en materia de envasado y etiquetado, cuando están directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos, también están sujetas al Acuerdo MSF.

En los dos Acuerdos hay algunos elementos comunes: obligaciones fundamentales de no discriminación, la obligación de que los gobiernos notifiquen con antelación las medidas en proyecto y la obligación de que los gobiernos establezcan oficinas de información ("servicios de información"). No obstante, muchas de sus normas sustantivas son diferentes. Por ejemplo, ambos Acuerdos alientan a los gobiernos a que apliquen normas internacionales, pero las reglas no son las mismas: en el marco del Acuerdo MSF, si un gobierno desea establecer normas propias para garantizar la inocuidad de los alimentos o proteger la sanidad animal y vegetal, sus normas deberán basarse en una evaluación científica de los posibles riesgos para la salud; en el

marco del Acuerdo OTC, por el contrario, los gobiernos pueden establecer normas propias basándose en otras justificaciones, como motivos tecnológicos fundamentales o factores geográficos.

Además, las medidas sanitarias y fitosanitarias sólo pueden aplicarse cuando sean necesarias para proteger la salud de las personas y la sanidad animal o vegetal, fundamentadas en información científica. En el caso de los OTC, los gobiernos pueden aplicar los reglamentos necesarios para la consecución de diferentes objetivos, como son la seguridad nacional o evitar prácticas que puedan inducir a error. Como las obligaciones contraídas por los gobiernos en virtud de uno y otro Acuerdo difieren, es importante distinguir si una medida es sanitaria o fitosanitaria o si se rige por el Acuerdo OTC.

Gráfico 2: ¿MSF u OTC?

¿Qué Acuerdo se aplica a cada medida?

¿Se trata de alimentos, bebidas o piensos, y el objetivo de la medida es la protección de uno de los siguientes aspectos?

la vida de las personas

- la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios o las bebidas
- las enfermedades propagadas por animales o vegetales

la vida de los animales

- la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios o las bebidas
- las enfermedades
- los organismos patógenos o portadores de enfermedades

la preservación de los vegetales

- las plagas
- las enfermedades
- los organismos patógenos o portadores de enfermedades

la protección de un país

- la entrada, radicación o propagación de plagas



Ejemplos		
Abonos	Reglamento sobre límites de residuos de abonos en productos alimenticios y piensos	MSF
	Especificaciones con fines de eficacia de los abonos	OTC
	Especificaciones con fines de protección de los agricultores de los riesgos que puede entrañar la manipulación de abonos	OTC
Etiquetado de productos alimenticios	Reglamento de inocuidad: indicaciones sanitarias, forma de uso, cantidades adecuadas	MSF
	Reglamento sobre tamaño, forma de fabricación y composición, condiciones adecuadas de manipulación	OTC
Frutas	Reglamento sobre el tratamiento de frutas importadas para evitar la propagación de plagas	SPS
	Reglamento sobre calidad, clasificación y etiquetado de frutas importadas	OTC
Agua embotellada: especificaciones de las botellas	Materiales autorizados, que no presentan riesgos para la salud de las personas	SPS
	Prescripciones relativas a la contaminación del agua: prohibición de residuos de desinfectantes	OTC
	Tamaños autorizados, con fines de normalización de los envases	OTC
	Formas autorizadas, para facilitar el almacenamiento y la presentación en las tiendas	OTC
Paquetes de cigarrillos	Advertencia sanitaria oficial: «Fumar perjudica seriamente la salud». Si bien el objetivo es la salud, no entra en el Acuerdo MSF porque no se trata de un producto alimenticio.	OTC

En resumen:

Les MSF generalmente tratan de:

- los aditivos en los alimentos o en las bebidas
- los contaminantes en los alimentos o en las bebidas
- las sustancias venenosas en los alimentos o en las bebidas
- los residuos de medicamentos veterinarios o plaguicidas en los alimentos o en las bebidas
- la certificación: inocuidad de los alimentos, sanidad animal o vegetal
- los métodos de elaboración con implicaciones para la inocuidad de los alimentos
- los requisitos de etiquetado directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos
- la cuarentena vegetal o animal
- la declaración de zonas libres de plagas o enfermedades
- la prevención de la propagación de enfermedades o plagas
- otras prescripciones sanitarias relativas a las importaciones (por ejemplo: tarimas importadas para el transporte de animales)
- etc.

Las medidas que constituyen OTC generalmente tratan de:

- el etiquetado de alimentos, bebidas y medicamentos
- las prescripciones de clasificación y calidad de los alimentos
- las prescripciones de envasado de los alimentos
- el envasado y etiquetado de productos químicos peligrosos y sustancias tóxicas
- los reglamentos relativos a los aparatos eléctricos
- los reglamentos relativos a los teléfonos inalámbricos, equipos de radiocomunicación, etc.
- el etiquetado de textiles y prendas de vestir
- las pruebas de vehículos y accesorios
- los reglamentos relativos a los barcos y equipamientos de barcos
- los reglamentos de seguridad de un país para los juguetes
- etc.

¿Cómo se enteran los gobiernos y el público de las medidas en proyecto de los Miembros?

Las disposiciones sobre transparencia contenidas en el Acuerdo MSF están diseñadas para garantizar que el público y los interlocutores comerciales conozcan las medidas adoptadas para proteger la salud de las personas o la sanidad animal y vegetal. Según lo dispuesto en el Acuerdo, los gobiernos deben publicar prontamente todos sus reglamentos sanitarios y fitosanitarios y deben explicar a los gobiernos que lo soliciten los motivos de sus prescripciones de inocuidad de los alimentos o de sanidad animal o vegetal.

Cada gobierno Miembro de la OMC debe mantener un servicio de información, esto es, una oficina encargada de responder a todas las peticiones de información referentes a las medidas sanitarias y fitosanitarias de ese país. Los Miembros pueden solicitar ejemplares de los reglamentos nuevos o en vigor, información acerca de los acuerdos pertinentes entre dos países o información sobre las decisiones en materia de evaluación del riesgo. Los datos de los servicios de información pueden consultarse por vía electrónica en el Sistema de gestión de la información MSF (<http://spsims.wto.org>).

Cada vez que un gobierno prevé adoptar un nuevo reglamento (o modificar un reglamento existente) que difiere de una norma internacional y puede afectar al comercio internacional, debe notificarlo a la Secretaría de la OMC, que a su vez distribuye la notificación a los demás gobiernos Miembros de la OMC. Las notificaciones están también a disposición del público en la sección "Documentos en línea" del sitio Web de la OMC (docsonline.wto.org, búsqueda de documentos con la signatura "G/SPS/N/"), o en el Sistema de gestión de

la información MSF (<http://spsims.wto.org>). También es posible solicitar la notificación al servicio nacional de información del país que se propone adoptar la medida.

Los gobiernos deben notificar todo nuevo reglamento en proyecto antes de ponerlo en vigor de modo que los interlocutores comerciales puedan formular observaciones. El Comité MSF ha publicado recomendaciones sobre la manera de dar curso a esas observaciones (véase el documento G/SPS/7/Rev.3).

En ocasiones, los gobiernos deben actuar rápidamente y adoptar con prontitud una nueva MSF en respuesta a una urgencia sanitaria o fitosanitaria. Las medidas urgentes deben ser temporales, hasta que se disponga de suficiente información para evaluar si se deben aplicar con carácter permanente. Inmediatamente después de adoptar una nueva MSF en una situación de urgencia, los gobiernos lo deben notificar a los otros Miembros por medio de la Secretaría de la OMC. Al determinar la necesidad de una medida permanente, deberán tener también en cuenta las observaciones que hubieran formulado otros gobiernos Miembros de la OMC.

¿Restringe el Acuerdo MSF la facultad de los gobiernos de establecer leyes en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales? ¿Es la OMC o alguna otra institución internacional quien determina los niveles de inocuidad de los alimentos o de protección sanitaria de los animales y los vegetales?

En el Acuerdo MSF se reconoce expresamente el derecho de los gobiernos a adoptar medidas para proteger la salud de las personas y la sanidad animal y vegetal, siempre que estén basadas en criterios científicos, sean necesarias para la protección de la salud y no entrañen discriminaciones injustificables entre los proveedores de otros países. Asimismo, son los gobiernos quienes determinan los niveles de inocuidad de los alimentos y de protección sanitaria de los animales y los vegetales aplicables en sus países. No lo hace la OMC ni ningún otro organismo internacional.

No obstante, en el Acuerdo MSF se alienta a los gobiernos a que "armonicen" sus medidas nacionales con las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas en otras organizaciones internacionales, o las basen en ellas. Esas organizaciones son las siguientes:

- en lo que se refiere a la inocuidad de los alimentos, la Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius (Codex);
- en lo que se refiere al control sanitario de los animales, la Organización Mundial de Sanidad Animal (anteriormente denominada Oficina Internacional de Epizootias: OIE);

- en lo que se refiere al control sanitario de los vegetales, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO.

La mayoría de los gobiernos Miembros de la OMC participan hace mucho en la labor de esas organizaciones para establecer límites de plaguicidas, contaminantes o aditivos en los productos alimentarios y para reducir los efectos de plagas y enfermedades en la sanidad animal y vegetal. La labor de esas organizaciones técnicas es objeto de inspecciones y exámenes a nivel internacional.

Ahora bien, muchas normas internacionales son tan estrictas que para muchos países resulta difícil su aplicación. Comoquiera que sea, el que se aliente a los países a que apliquen las normas internacionales no implica que estén obligados a aceptarlas como umbrales mínimos o máximos para las normas nacionales. Estas últimas no infringen el Acuerdo MSF por el mero hecho de diferir de las internacionales. Un país puede establecer prescripciones más rigurosas que las normas internacionales, pero se podrá pedir una justificación a su gobierno si esa diferencia ocasiona una diferencia comercial. Su justificación debe basarse en un análisis de los testimonios científicos y del riesgo existente.

¿Qué se entiende por armonización con las normas internacionales en materia de inocuidad de los alimentos?

¿Es una armonización “a la baja”, que reduce los niveles de protección sanitaria?

Armonizar las prescripciones nacionales con las normas internacionales en materia de inocuidad de los alimentos significa basarlas en las normas elaboradas por la Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius. (El Codex también elabora normas relativas a la calidad, las propiedades nutricionales y el etiquetado de los alimentos, las cuales se rigen por el Acuerdo OTC, no por el Acuerdo MSF.) Las normas establecidas por el Codex, que no son normas de “mínimo común denominador”, se basan en la contribución de prominentes especialistas científicos y de expertos nacionales en materia de inocuidad de los alimentos. Esos mismos expertos gubernamentales se encargan de elaborar las normas en materia de inocuidad de los alimentos en sus respectivos países. Por ejemplo, las recomendaciones del Codex relativas a los residuos de plaguicidas y aditivos alimentarios las formulan grupos internacionales de científicos con hipótesis prudentes, prioridades de inocuidad y libertad de injerencias políticas.

En muchos casos las normas elaboradas por el Codex son más estrictas que las nacionales, incluidas las normas de los países desarrollados. Ahora bien, los gobiernos pueden optar por utilizar normas más rigurosas que las internacionales si estas últimas no satisfacen sus necesidades de protección sanitaria.

¿Pueden los gobiernos adoptar las debidas precauciones al establecer las prescripciones en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales? ¿Qué pueden hacer en casos de urgencia o cuando no hay testimonios científicos suficientes para evaluar el riesgo? ¿Es posible prohibir productos peligrosos?

En el Acuerdo MSF se han previsto tres clases de precauciones:

- En primer lugar, se consideran sistemáticamente márgenes de seguridad para garantizar que los gobiernos toman precauciones adecuadas para proteger la salud; es con este fin que se realiza una evaluación del riesgo y se determinan niveles de riesgo aceptables.
- En segundo lugar, como cada país establece su propio nivel de riesgo aceptable, puede adoptar las precauciones sanitarias que se consideran necesarias.
- En tercer lugar, el Acuerdo MSF autoriza claramente a los gobiernos a adoptar medidas precautorias temporales cuando consideren que los testimonios científicos no son suficientes para decidir si un producto o proceso es o no inocuo. Esto permite a los gobiernos actuar de forma inmediata en situaciones de urgencia.

Hay muchos ejemplos de gobiernos que prohíben la producción, venta e importación de productos porque hay indicios científicos de que los productos representan un riesgo inaceptable para la salud de las personas o la sanidad animal o vegetal. El Acuerdo MSF no limita la facultad de los gobiernos de establecer prohibiciones en tales circunstancias.

**¿Pueden los gobiernos locales o regionales establecer prescripciones en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales?
¿Puede haber prescripciones diferentes en un mismo país?**

En el Acuerdo MSF se entiende que los reglamentos en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales no se tienen que establecer necesariamente al más alto nivel de gobierno. Se permite que haya diferentes reglamentos en un país. No obstante, si las disposiciones afectan al comercio internacional, esos reglamentos están sujetos a las mismas condiciones que los reglamentos promulgados por el Gobierno central. El Gobierno central sigue siendo el responsable de la aplicación del Acuerdo MSF y deberá garantizar que lo cumplan también los gobiernos locales o regionales. Los gobiernos sólo deben recurrir a los servicios de instituciones no gubernamentales si éstas se atienen a las disposiciones del Acuerdo MSF.

¿Exige el Acuerdo MSF que los países den prioridad al comercio frente a la inocuidad de los alimentos y a la protección sanitaria de los animales y los vegetales?

No. Según el Acuerdo MSF, los países pueden dar prioridad a la inocuidad de los alimentos y a la protección sanitaria de los animales y los vegetales sobre consideraciones relativas al comercio, siempre que puedan demostrar que sus prescripciones tienen base científica. Cada país tiene derecho a evaluar los riesgos y determinar qué nivel de inocuidad de los alimentos y de protección

sanitaria de los animales y los vegetales considera adecuado.

Una vez que un país ha establecido su nivel de riesgo aceptable, en muchos casos podrá elegir entre distintas medidas aptas para lograr la protección adecuada (por ejemplo, tratamiento, cuarentena o intensificación de las inspecciones). El Acuerdo MSF establece que, al optar entre medidas diferentes, los gobiernos deben aplicar las que no limiten el comercio más de lo necesario para lograr sus objetivos en materia de protección sanitaria, si esas medidas son viables desde el punto de vista técnico y económico. Por ejemplo, en caso de riesgo de entrada de una plaga exógena con las importaciones, un país podría prohibir tales importaciones o bien podría exigir a los exportadores que fumiguen el envío. Cualquiera de los dos métodos podría reducir el riesgo al nivel considerado aceptable por el gobierno del país, pero la fumigación afecta menos al comercio que la prohibición.

**¿Pueden otros países impugnar una legislación nacional en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales?
¿Tienen las entidades privadas la posibilidad de someter una diferencia comercial a la consideración de la OMC?
¿Cómo se resuelven las diferencias en la OMC?**

Desde la entrada en vigor del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en 1948 los gobiernos han tenido la posibilidad de impugnar la legislación en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales de otros países si consideran que son obstáculos innecesarios al comercio. En el Acuerdo OTC de 1979 también se

previeron procedimientos para impugnar los reglamentos técnicos de otro signatario, incluidas las normas en materia de inocuidad de los alimentos y las prescripciones de control sanitario de los animales y los vegetales. El Acuerdo MSF precisa las bases para determinar si esas prescripciones afectan al comercio y las condiciones para impugnarlas. Aun cuando no se restringe la facultad de una nación de adoptar su propia legislación, otro país puede impugnar una prescripción específica en materia de inocuidad de los alimentos o control sanitario de los animales o los vegetales si estima que no existen testimonios científicos suficientes que justifiquen la restricción del comercio. El Acuerdo MSF da mayor seguridad tanto a los organismos de reglamentación como a los comerciantes y permite evitar posibles conflictos.

Dado que la OMC es una organización intergubernamental, los gobiernos son los únicos que pueden recurrir a su procedimiento de solución de diferencias, no las entidades privadas ni las organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales pueden poner un problema comercial en conocimiento del respectivo gobierno y proponer que se busque una solución en el marco de la OMC, si procede.

Al aceptar el Acuerdo sobre la OMC, los gobiernos han convenido en aceptar las obligaciones derivadas de todos los acuerdos comerciales multilaterales anexados, incluido el Acuerdo MSF. En caso de que se plantee una diferencia comercial, el procedimiento de solución de diferencias de la OMC fomenta las consultas entre los gobiernos implicados para "alcanzar arreglos extrajudiciales". Si los gobiernos no logran resolver su diferencia, pueden escoger entre varias vías de solución: los "buenos oficios", la conciliación, la mediación y el arbitraje. Los gobiernos también pueden solicitar

formalmente que un grupo especial imparcial de solución de diferencias formado por expertos oiga a todas las partes y formule recomendaciones.

En una diferencia planteada en relación con la aplicación de MSF, el grupo especial puede pedir asesoramiento científico e incluso establecer un grupo asesor de expertos técnicos. Si el grupo especial llega a la conclusión de que un país no cumple las obligaciones que le impone alguno de los Acuerdos de la OMC, recomendará normalmente que dicho país ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones. Puede pedir, por ejemplo, que se modifique el procedimiento de aplicación de la medida, que se modifique o se anule la medida o que se eliminen simplemente los elementos que entrañen efectos discriminatorios.

Los grupos especiales someten sus recomendaciones a la consideración del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC, formado por Miembros de la Organización. Los países implicados en la diferencia pueden recurrir las conclusiones del grupo especial y finalmente se emitirá una resolución definitiva, que será aprobada por el OSD a menos que haya consenso para rechazarla. Si se concluye que la medida no es correcta, el país demandado está obligado a aplicar las recomendaciones del grupo especial y a informar sobre la manera en que les ha dado cumplimiento.

¿Ha habido diferencias formales con respecto al Acuerdo MSF? ¿De qué han tratado?

En el curso de los 47 años de aplicación del antiguo procedimiento de solución de diferencias del GATT sólo se estableció un grupo especial para examinar una diferencia en relación con medidas sanitarias o

fitosanitarias, en tanto que en los primeros 15 años transcurridos desde el establecimiento de la OMC se presentaron formalmente casi 40 reclamaciones en relación con el Acuerdo MSF. Era previsible, ya que el Acuerdo precisa las condiciones para impugnar medidas sanitarias o fitosanitarias que restringen el comercio sin justificación científica. Se han tratado cuestiones tan variadas como los procedimientos de inspección y cuarentena, epizootias, plagas vegetales, la administración de medicamentos veterinarios y los organismos modificados genéticamente. Catorce de las reclamaciones se han sometido al examen de grupos especiales; el resto de las diferencias se han resuelto o es probable que se resuelvan mediante consultas.

Los pormenores de todas las diferencias relacionadas con las MSF se pueden consultar en el portal de solución de diferencias de la OMC (www.wto.org/diferencias).

¿Quiénes redactaron el Acuerdo MSF? ¿Participaron los países en desarrollo en su negociación?

La decisión de negociar un Acuerdo MSF se tomó en 1986 al iniciarse la Ronda Uruguay y se invitó a participar en la negociación a los 124 gobiernos representados. Muchos de ellos acreditaron a sus funcionarios responsables de la inocuidad de los alimentos o del control sanitario de los animales y los vegetales. Los negociadores se basaron también en la experiencia y los conocimientos de organismos internacionales técnicos como la FAO, el Codex y la OIE.

La amplitud de la participación de los países en desarrollo en todos los aspectos de las negociaciones de la Ronda Uruguay no tiene precedentes, también en lo relativo

a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Tanto antes de comenzar la Ronda Uruguay como en el curso de las negociaciones, la Secretaría del GATT prestó asistencia para que los países en desarrollo pudieran negociar desde una posición más firme.

¿Participó el público en la labor de la OMC relativa a las MSF o en la negociación del Acuerdo MSF? ¿Se tienen en cuenta los intereses del sector privado y de los consumidores?

La OMC es una organización intergubernamental. Las entidades privadas y las organizaciones no gubernamentales no participan directamente en su labor, pero ejercen influencia valiéndose de los vínculos que mantienen con sus propios gobiernos. Además, la Secretaría de la OMC mantiene relaciones con muchas organizaciones no gubernamentales.

El GATT, como la OMC, era una organización intergubernamental. En consecuencia, en las conversaciones de la Ronda Uruguay del GATT que condujeron al Acuerdo MSF, sólo participaron los gobiernos. Ahora bien, muchos gobiernos celebraron consultas con el sector público, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales del país sobre distintos aspectos de las negociaciones, incluido el Acuerdo MSF, en un debate público sin precedentes. Algunos establecieron mecanismos oficiales de debates y consultas públicos, y otros utilizaron mecanismos más informales. La Secretaría del GATT también mantuvo un contacto activo con organizaciones no gubernamentales internacionales así como con los sectores público y privado de muchos países que participaron en las negociaciones. Los resultados finales de la Ronda Uruguay quedaron sujetos al proceso de ratificación

y aplicación a nivel nacional en la mayoría de los países miembros del GATT.

¿Qué es el Comité MSF y quiénes lo integran?

El Acuerdo MSF establece la creación de un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Comité MSF") que acoge los debates de los gobiernos sobre las medidas en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales que afecten al comercio, y vela por la aplicación de las disposiciones del Acuerdo MSF. Todos los países Miembros de la Organización pueden formar parte del Comité MSF y de los demás Comités de la OMC. Los gobiernos que tienen la condición de observador en los órganos superiores de la OMC (por ejemplo, el Consejo del Comercio de Mercancías) también pueden obtener el reconocimiento de esa condición en el Comité MSF. Tienen también la condición de observadores los representantes de varias organizaciones intergubernamentales internacionales, a saber, el Codex, la OIE, la CIPF, la OMS, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización Internacional de Normalización (ISO), así como algunos organismos gubernamentales regionales que se ocupan de cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Los gobiernos eligen libremente a sus representantes en las reuniones del Comité MSF y muchos designan a sus funcionarios responsables de la inocuidad de los alimentos o del control sanitario de los animales o los vegetales.

En principio el Comité MSF celebra tres reuniones ordinarias al año. Además, celebra periódicamente reuniones informales y reuniones extraordinarias o talleres para abordar cuestiones específicas.

¿Cuál es el cometido del Comité MSF? ¿Qué cuestiones examina?

Por medio de la Secretaría, cada gobierno informa a los demás de sus MSF, ordinarias o de urgencia, utilizando procedimientos y modelos uniformes que se han revisado periódicamente (documento G/SPS/7/Rev.3). En las notificaciones, que son muchas y prácticamente de todos los Miembros de la OMC, se da un plazo para que los interlocutores comerciales formulen observaciones sobre los reglamentos en proyecto antes de su adopción y para que productores puedan adaptarse a las nuevas prescripciones.

El Comité también examina la información facilitada por los gobiernos acerca de sus procedimientos de reglamentación nacional, de la manera en que utilizan la evaluación del riesgo en el marco del proceso de adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias y de la situación de sus territorios con respecto a la presencia de enfermedades. Por ejemplo, muchos países han facilitado información sobre la encefalopatía espongiforme bovina (EEB o enfermedad de las "vacas locas"), la influenza aviar, la fiebre aftosa y la mosca de la fruta, así como sobre las medidas de control que han tomado a este respecto.

Los Miembros de la OMC también pueden plantear ante el Comité MSF preocupaciones comerciales específicas relativas a las MSF impuestas por otros Miembros. En los primeros 15 años se plantearon en el Comité casi 300 preocupaciones comerciales específicas sobre todo tipo de cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Los países pueden utilizar este mecanismo para solicitar a sus interlocutores comerciales que expliquen o justifiquen las prescripciones que dificultan sus exportaciones. Las preocupaciones comerciales específicas planteadas ante

el Comité MSF pueden consultarse en el Sistema de gestión de la información MSF (<http://spsims.wto.org>).

El Comité MSF vigila la utilización de las normas internacionales por los países, en virtud de un procedimiento provisional establecido en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo MSF (G/SPS/11/Rev.1). El Comité también estableció directrices para garantizar la coherencia en las decisiones de los gobiernos en materia de gestión de riesgos, contra la posible arbitrariedad de las medidas (párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo, documento G/SPS/15). Además, el Comité ha elaborado una serie de directrices para ayudar a los gobiernos en la aplicación del artículo 4 relativo a la "equivalencia" (G/SPS/19/Rev.2) y el artículo 6 relativo al reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades (G/SPS/48).

El Comité debe examinar el funcionamiento del Acuerdo MSF cada cuatro años y lo ha hecho en 1998, 2005 y 2010 (G/SPS/12, G/SPS/36, G/SPS/53).

El Comité puede examinar cualquier cuestión planteada por los Miembros. Se ha debatido ampliamente la cuestión de las normas privadas, las prescripciones sanitarias y fitosanitarias establecidas por asociaciones privadas o empresas. En 2005 San Vicente y las Granadinas planteó una preocupación relativa a las normas privadas (GLOBALGAP) aplicables a los bananos vendidos en Europa y otros países en desarrollo han planteado preocupaciones acerca de las normas de asociaciones o minoristas privados que imponen prescripciones en materia de inocuidad de los productos alimenticios, en particular en los mercados de algunos países desarrollados. Aunque no todos los Miembros consideran que las normas privadas están sujetas a las disposiciones de

la OMC, el Comité reflexiona sobre posibles medidas prácticas para reducir los efectos negativos que esas prescripciones privadas puedan tener en el comercio de los países en desarrollo.

¿A quiénes beneficia el Acuerdo MSF? ¿Beneficia a los países en desarrollo?

El Acuerdo MSF beneficia a los consumidores de todos los países, ya que contribuye a garantizar la inocuidad de sus productos alimenticios y, en muchos casos, la acrecienta fomentando la utilización sistemática de información científica, lo que reduce la posibilidad de que se adopten decisiones arbitrarias e injustificadas. Los consumidores disponen de más información gracias a las disposiciones de transparencia en los procedimientos oficiales y sobre los fundamentos de las medidas de inocuidad de los alimentos y de control sanitario de los animales y los vegetales. Gracias a la eliminación de obstáculos comerciales innecesarios, los consumidores pueden elegir entre una mayor variedad de productos alimenticios inocuos y se benefician de una competencia internacional provechosa entre los productores.

El Acuerdo MSF beneficia a los países en desarrollo, ya que proporciona un marco internacional para establecer acuerdos sanitarios y fitosanitarios entre países, independientemente de su importancia política y económica o su capacidad tecnológica. Sin el Acuerdo, los países en desarrollo tendrían más dificultad para impugnar medidas injustificadas que restringen el comercio. Por otra parte, el Acuerdo obliga a los gobiernos a aceptar los productos importados que cumplan sus prescripciones en materia de inocuidad, independientemente de que se hayan

obtenido con métodos más simples y menos perfeccionados o con la tecnología más moderna. El Acuerdo prevé también un aumento de la asistencia técnica a los países en desarrollo, ya sea en forma bilateral o por conducto de organizaciones internacionales, para ayudarles a garantizar la inocuidad de los alimentos y el control sanitario de los animales y los vegetales.

Los exportadores de productos agropecuarios de todos los países se benefician de la eliminación de obstáculos injustificados al comercio de sus productos. El Acuerdo reduce las incertidumbres en cuanto a las condiciones de venta a los distintos mercados. Los esfuerzos por producir artículos alimenticios inocuos para un mercado de exportación no se verán frustrados por la aplicación de reglamentaciones sanitarias que obedecen en realidad a fines proteccionistas. Además, los Ministros de los países Miembros de la OMC han decidido que el plazo entre la publicación de una nueva norma sanitaria o fitosanitaria y la fecha de su entrada en vigor no debe ser inferior a seis meses –excepto en una situación de urgencia–, a fin de que los exportadores tengan tiempo suficiente para cumplir las nuevas prescripciones sanitarias y fitosanitarias del mercado importador (WT/MIN(01)/17).

Los importadores de productos alimenticios y otros productos agropecuarios también se benefician de una determinación más precisa de condiciones para las medidas en frontera. El Acuerdo establece bases más claras para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que restrinjan el comercio y con ello sienta principios firmes para impugnar prescripciones injustificadas. El elemento de certidumbre también beneficia a muchos elaboradores y usuarios comerciales de productos alimenticios o de productos de origen animal o vegetal importados.

¿Con qué dificultades tropiezan los países en desarrollo en la aplicación del Acuerdo MSF? ¿Hay disposiciones especiales en favor de esos países?

Algunos países en desarrollo disponen de excelentes servicios en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales, pero no todos. Para algunos países no será fácil cumplir las prescripciones del Acuerdo, que suponen mejorar la salud de la población y las condiciones sanitarias de sus animales de granja y sus cultivos. Habida cuenta de esa dificultad, el Acuerdo permitió a los países en desarrollo diferir hasta 1997 la aplicación de todas las disposiciones, exceptuadas las referentes a la transparencia (obligaciones de notificación y establecimiento de un servicio de información), y a los países menos adelantados hasta el año 2000. Los países que necesiten tiempo para aplicar determinados programas, por ejemplo para mejorar sus servicios veterinarios o cumplir obligaciones específicas del Acuerdo, podrán solicitar una nueva prórroga al Comité MSF. Los países en desarrollo también pueden solicitar un trato especial o asistencia técnica para cumplir las prescripciones de los países importadores (G/SPS/33/Rev.1). Muchos países en desarrollo han optado ya por basar sus propias prescripciones en normas internacionales aprobadas (incluidas las del Codex, la OIE y la CIPF), con lo que han evitado destinar una parte de sus escasos recursos a lo que sería una duplicación de la labor llevada ya a cabo por expertos internacionales. El Acuerdo alienta a los países en desarrollo a que participen lo más activamente posible en esas organizaciones y contribuyan así al establecimiento de nuevas normas internacionales que respondan a sus necesidades.

El plazo de seis meses previsto por los Miembros de la OMC entre la adopción de una medida y su entrada en vigor (sujeta a determinadas condiciones; véase el documento WT/MIN(01)/17) es una disposición que tiene en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

¿Reciben los países en desarrollo alguna ayuda para aplicar el Acuerdo MSF? ¿Quién presta esa ayuda? ¿De qué modo?

El Acuerdo MSF prevé la prestación de asistencia a los países en desarrollo para fortalecer sus sistemas de garantía de inocuidad de los alimentos y de control sanitario de los animales y los vegetales. Muchas organizaciones internacionales, como la FAO, la OMS, la OIE y el Banco Mundial, tienen programas para los países en desarrollo en estas esferas. Muchos países también proporcionan ayuda directamente, reconociendo que la mejor forma de garantizar la inocuidad de los productos que importan quizá sea tomar precauciones en su producción, velar por que se apliquen prácticas agrícolas y de fabricación adecuadas.

La Secretaría de la OMC también ofrece formación para que los funcionarios de los países en desarrollo comprendan plenamente las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo y también la forma de utilizar el Acuerdo para aumentar sus exportaciones y mejorar la salud en sus países. Se ofrece formación en los países, a solicitud de los gobiernos, o a nivel regional. La formación regional se organiza en cooperación con el Codex, la OIE y la CIPF, para que los gobiernos tomen conciencia de la función que pueden desempeñar esas organizaciones para ayudar a los países

a cumplir sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias y a aprovechar los beneficios resultantes del Acuerdo. La Secretaría de la OMC también organiza cursos de formación electrónica sobre el Acuerdo, así como un curso intensivo de formación avanzada de tres semanas de duración para funcionarios de países en desarrollo.

Los organismos encargados de la notificación y los servicios nacionales de información tienen a su disposición un Manual práctico de procedimientos: www.wto.org/msf. Además, se ha establecido un sistema de “consultoría” para ayudar a los países en desarrollo Miembros de la OMC a aplicar las disposiciones del Acuerdo MSF sobre transparencia (G/SPS/W/217). En ese sistema se aborda en particular el funcionamiento del organismo nacional encargado de la notificación de MSF y del servicio nacional de información.

En 2001 los Directores Generales de la FAO, la OIE, la OMS, la OMC y el Banco Mundial acordaron trabajar juntos para mejorar la asistencia técnica en las esferas sanitaria y fitosanitaria. Fue así que se creó el Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (FANFC), con la misión de sensibilizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales y coordinar la cooperación técnica relacionada en esas esferas. El FANFC también trabaja en el desarrollo de proyectos, la movilización de fondos, el intercambio de experiencias y la divulgación de buenas prácticas en lo que respecta a la prestación y recepción de asistencia técnica relacionada con cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Asimismo, dispone de un presupuesto limitado para ayudar a los países en desarrollo que buscan mejorar o mantener su acceso a los mercados mediante el cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales. En el sitio

Web del FANFC (www.standardsfacility.org) se puede obtener más información, entre otras cosas sobre los criterios de selección, y se pueden descargar los formularios de solicitud.

Apéndice: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (textos jurídicos)

Los Miembros,

Reafirmando que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional;

Deseando mejorar la salud de las personas y de los animales y la situación fitosanitaria en el territorio de todos los Miembros;

Tomando nota de que las medidas sanitarias y fitosanitarias se aplican con frecuencia sobre la base de acuerdos o protocolos bilaterales;

Deseando que se establezca un marco multilateral de normas y disciplinas que sirvan de guía en la elaboración, adopción y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias para reducir al mínimo sus efectos negativos en el comercio;

Reconociendo la importante contribución que pueden hacer a este respecto las normas, directrices y recomendaciones internacionales;

Deseando fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre los Miembros, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, sin que ello requiera que los Miembros modifiquen su nivel adecuado de protección de la vida o la salud de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales;

Reconociendo que los países en desarrollo Miembros pueden tropezar con dificultades especiales para cumplir las medidas sanitarias o fitosanitarias de los Miembros importadores

y, como consecuencia, para acceder a los mercados, así como para formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios, y deseando ayudarles en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Deseando, por consiguiente, elaborar normas para la aplicación de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las disposiciones del apartado b) del artículo XX¹;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
 2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A.
 3. Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.
 4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos que correspondan a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto a las medidas no comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.
-

Artículo 2

Derechos y obligaciones básicos

1. Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

¹ En el presente Acuerdo, la referencia al apartado b) del artículo XX incluye la cláusula de introducción del artículo.

3. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.
4. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo están en conformidad con las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las del apartado b) del artículo XX.

Artículo 3

Armonización

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3.
2. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994.
3. Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5.² Ello no obstante, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante medidas basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo.
4. Los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares, en particular

² A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, existe justificación científica si el Miembro determina, sobre la base de un examen y una evaluación de la información científica disponible, en conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, que las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes no son suficientes para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

la Comisión del Codex Alimentarius y la Oficina Internacional de Epizootias, y en las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, para promover en esas organizaciones la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

5. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al que se refieren los párrafos 1 y 4 del artículo 12 (denominado en el presente Acuerdo el “Comité”) elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y coordinar con las organizaciones internacionales competentes las iniciativas a este respecto.

Artículo 4

Equivalencia

1. Los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.
2. Los Miembros entablarán, cuando reciban una solicitud a tales efectos, consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

Artículo 5

Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.
2. Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.

3. Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.
4. Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.
5. Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Los Miembros colaborarán en el Comité, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12, para elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de la presente disposición. Al elaborar esas directrices el Comité tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusión del carácter excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.³
7. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.
8. Cuando un Miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro Miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones

³ A los efectos del párrafo 6 del artículo 5, una medida sólo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Miembro que mantenga la medida habrá de darla.

Artículo 6

Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.
2. Los Miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.
3. Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y no es probable que varíen. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Artículo 7

Transparencia

1. Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

Artículo 8

Procedimientos de control, inspección y aprobación

1. Los Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos, y se asegurarán en lo demás de que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 9

Asistencia técnica

1. Los Miembros convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura –con inclusión del establecimiento de instituciones normativas nacionales– y podrá adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos técnicos, formación y equipo para que esos países puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportación.
2. Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.

Artículo 10

Trato especial y diferenciado

1. Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros.
2. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.

3. Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.
4. Los Miembros deberán fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 11

Consultas y solución de diferencias

1. Las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, salvo que en éste se disponga expresamente lo contrario.
2. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrá, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo menoscabará los derechos que asistan a los Miembros en virtud de otros acuerdos internacionales, con inclusión del derecho de recurrir a los buenos oficios o a los mecanismos de solución de diferencias de otras organizaciones internacionales o establecidos en virtud de un acuerdo internacional.

Artículo 12

Administración

1. Se establece en virtud del presente Acuerdo un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que servirá regularmente de foro para celebrar consultas. Desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización. El Comité adoptará sus decisiones por consenso.
2. El Comité fomentará y facilitará la celebración entre los Miembros de consultas o negociaciones *ad hoc* sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas. El Comité

fomentará la utilización por todos los Miembros de normas, directrices o recomendaciones internacionales y, a ese respecto, auspiciará consultas y estudios técnicos con objeto de aumentar la coordinación y la integración entre los sistemas y métodos nacionales e internacionales para la aprobación del uso de aditivos alimentarios o el establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

3. El Comité se mantendrá en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en materia de protección sanitaria y fitosanitaria, en particular la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, con objeto de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la administración del presente Acuerdo, y de evitar toda duplicación innecesaria de la labor.
4. El Comité elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. A tal fin, el Comité, conjuntamente con las organizaciones internacionales competentes, deberá establecer una lista de las normas, directrices o recomendaciones internacionales relativas a las medidas sanitarias o fitosanitarias que el Comité determine tienen una repercusión importante en el comercio. En la lista deberá figurar también una indicación por los Miembros de las normas, directrices o recomendaciones internacionales que aplican como condiciones para la importación o sobre cuya base pueden gozar de acceso a sus mercados los productos importados que sean conformes a tales normas. En los casos en que un Miembro no aplique una norma, directriz o recomendación internacional como condición para la importación, dicho Miembro deberá indicar los motivos de ello y, en particular, si considera que la norma no es lo bastante rigurosa para proporcionar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. Si, tras haber indicado la utilización de una norma, directriz o recomendación como condición para la importación, un Miembro modificara su posición, deberá dar una explicación de esa modificación e informar al respecto a la Secretaría y a las organizaciones internacionales competentes, a no ser que se haya hecho tal notificación y dado tal explicación de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B.
5. Con el fin de evitar duplicaciones innecesarias, el Comité podrá decidir, cuando proceda, utilizar la información generada por los procedimientos –especialmente en materia de notificación– vigentes en las organizaciones internacionales competentes.
6. A iniciativa de uno de los Miembros, el Comité podrá invitar por los conductos apropiados a las organizaciones internacionales competentes o sus órganos auxiliares a examinar cuestiones concretas con respecto a una determinada norma, directriz o recomendación, con inclusión del fundamento de la explicación dada, de conformidad con el párrafo 4, para no utilizarla.
7. El Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo a los tres años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

Artículo 13

Aplicación

1. En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las obligaciones en él estipuladas. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo por las instituciones que no sean del Gobierno central. Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las entidades no gubernamentales existentes en su territorio, así como las instituciones regionales de que sean miembros las entidades competentes existentes en su territorio, cumplan las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones regionales o entidades no gubernamentales, o a las instituciones públicas locales, a actuar de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros se asegurarán de que sólo se recurra para la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias a los servicios de entidades no gubernamentales si éstas se atienen a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 14

Disposiciones finales

1. Los países menos adelantados Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados. Los demás países en desarrollo Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo las contenidas en el párrafo 8 del artículo 5 y en el artículo 7, hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus actuales medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados, en caso de que tal aplicación se vea impedida por la falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructura técnica o recursos.

Anexo A

Definiciones⁴

1. Medida sanitaria o fitosanitaria – Toda medida aplicada:

- a) para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;
- b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;
- c) para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; o
- d) para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

2. Armonización – Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes Miembros.

⁴ A los efectos de estas definiciones, el término «animales» incluye los peces y la fauna silvestre; el término «vegetales» incluye los bosques y la flora silvestre; el término «plagas» incluye las malas hierbas; y el término «contaminantes» incluye los residuos de plaguicidas y de medicamentos veterinarios y las sustancias extrañas.

3. Normas, directrices y recomendaciones internacionales

- a) en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene;
- b) en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;
- c) en materia de preservación de los vegetales, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convención Internacional; y
- d) en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas *supra*, las normas, recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes, en las que puedan participar todos los Miembros, identificadas por el Comité.

4. Evaluación del riesgo – Evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

5. Nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria – Nivel de protección que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en su territorio.

NOTA: Muchos Miembros se refieren a este concepto utilizando la expresión “nivel de riesgo aceptable”.

6. Zona libre de plagas o enfermedades – Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad.

NOTA: Una zona libre de plagas o enfermedades puede rodear, estar rodeada por o ser adyacente a una zona –ya sea dentro de una parte de un país o en una región geográfica que puede comprender la totalidad o partes de varios países– en la que se sepa que existe

una determinada plaga o enfermedad pero que esté sujeta a medidas regionales de control tales como el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y amortiguamiento que aíslen o erradiquen la plaga o enfermedad en cuestión.

7. Zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades – Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma.

Anexo B

Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias

Publicación de las reglamentaciones

1. Los Miembros se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias⁵ que hayan sido adoptadas se publiquen prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido.
2. Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

Servicios de información

3. Cada Miembro se asegurará de que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados y de facilitar los documentos pertinentes referentes a:
 - a) las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar dentro de su territorio;
 - b) los procedimientos de control e inspección, regímenes de producción y cuarentena, y procedimientos relativos a las tolerancias de plaguicidas y de aprobación de aditivos alimentarios, que se apliquen en su territorio;
 - c) los procedimientos de evaluación del riesgo, factores tomados en consideración y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria;

⁵ Medidas sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general.

d) la condición de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en organizaciones y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo, junto con los textos de esos acuerdos.

4. Los Miembros se asegurarán de que, cuando los Miembros interesados pidan ejemplares de documentos, se faciliten esos ejemplares (cuando no sean gratuitos) al mismo precio, aparte del costo de su envío, que a los nacionales⁶ del Miembro de que se trate.

Procedimientos de notificación

5. En todos los casos en que no exista una norma, directriz o recomendación internacional, o en que el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, y siempre que esa reglamentación pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

- a) publicarán un aviso, en una etapa temprana, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentación pueda llegar a conocimiento de los Miembros interesados;
- b) notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto. Estas notificaciones se harán en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
- c) facilitarán a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación en proyecto y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, recomendaciones o directrices internacionales;
- d) sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

6. No obstante, si a un Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de protección sanitaria, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 del presente Anexo según considere necesario, a condición de que:

⁶ Cuando en el presente Acuerdo se utilice el término «nacionales», en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC se entenderá las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en ese territorio aduanero.

- a) notifique inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, la reglamentación y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o problemas urgentes;
- b) facilite a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación;
- c) dé a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantenga conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tome en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

7. Las notificaciones dirigidas a la Secretaría se harán en español, francés o inglés.

8. A petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán, en español, francés o inglés, ejemplares de los documentos o, cuando sean de gran extensión, resúmenes de los documentos correspondientes a una notificación determinada.

9. La Secretaría dará prontamente traslado de la notificación a todos los Miembros y a las organizaciones internacionales interesadas y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.

10. Los Miembros designarán un solo organismo del Gobierno central que será el responsable de la aplicación, a nivel nacional, de las disposiciones relativas al procedimiento de notificación que figura en los párrafos 5, 6, 7 y 8 del presente Anexo.

Reservas de carácter general

11. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:

- a) la comunicación de detalles o del texto de proyectos o la publicación de textos en un idioma distinto del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto en el párrafo 8 del presente Anexo; o
- b) la comunicación por los Miembros de información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de la legislación sanitaria o fitosanitaria o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

Anexo C

Procedimientos de control, inspección y aprobación⁷

1. Con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros se asegurarán:

- a) de que esos procedimientos se inicien y ultimen sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares;
- b) de que se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;
- c) de que no se exija más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, incluidos los relativos a la aprobación del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias de contaminantes en productos alimenticios, bebidas o piensos;
- d) de que el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos importados, que resulten del control, inspección y aprobación o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;
- e) de que las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario;

⁷ Los procedimientos de control, inspección y aprobación comprenden, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y certificación.

- f) de que los derechos que puedan imponerse por los procedimientos a los productos importados sean equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales similares u originarios de cualquier otro Miembro, y no sean superiores al costo real del servicio;
- g) de que se apliquen los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, con objeto de reducir al mínimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores, los exportadores o sus agentes;
- h) de que cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras su control e inspección con arreglo a la reglamentación aplicable, el procedimiento prescrito para el producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustándose a la reglamentación de que se trate; y
- i) de que exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de tales procedimientos y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

Cuando un Miembro importador aplique un sistema de aprobación del uso de aditivos alimentarios o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos que prohíba o restrinja el acceso de productos a su mercado interno por falta de aprobación, dicho Miembro importador considerará el recurso a una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome una determinación definitiva.

2. Cuando en una medida sanitaria o fitosanitaria se especifique un control en la etapa de producción, el Miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción prestará la asistencia necesaria para facilitar ese control y la labor de las autoridades encargadas de realizarlo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a los Miembros la realización de inspecciones razonables dentro de su territorio.

Abreviaturas

CIPF	Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la FAO
Codex	Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecido en 1947. La sigla se utiliza para designar el texto legal y la institución.
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en su versión revisada de 1994, que forma parte de los Acuerdos de la OMC. El GATT de 1994 incluye el Acuerdo General original, conocido como GATT de 1947.
MSF	Medidas sanitarias y fitosanitarias, en el sentido del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
OIE	Organización Mundial de Sanidad Animal (anteriormente Oficina Internacional de Epizootias)
OMC	Organización Mundial del Comercio, establecida el 1º de enero de 1995 como sucesora del GATT
OMS	Organización Mundial de la Salud
OTC	Obstáculos técnicos al comercio, en el sentido del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Cuando se indica "Acuerdo OTC de 1979" se entiende el anterior Acuerdo del GATT que lleva el mismo título.

Publicado igualmente
en francés y en inglés

ISBN 978-92-870-3805-0
ISSN 1020-4768

Impreso en Suiza
© Organización Mundial del Comercio
Revisado en 2010

Organización Mundial del Comercio
Centro William Rappard
Rue de Lausanne 154
CH-1211 Ginebra 21
Suiza

 + 41 (0)22 739 51 11

 + 41 (0)22 731 42 06

 enquiries@wto.org

 www.wto.org/indexsp.htm